



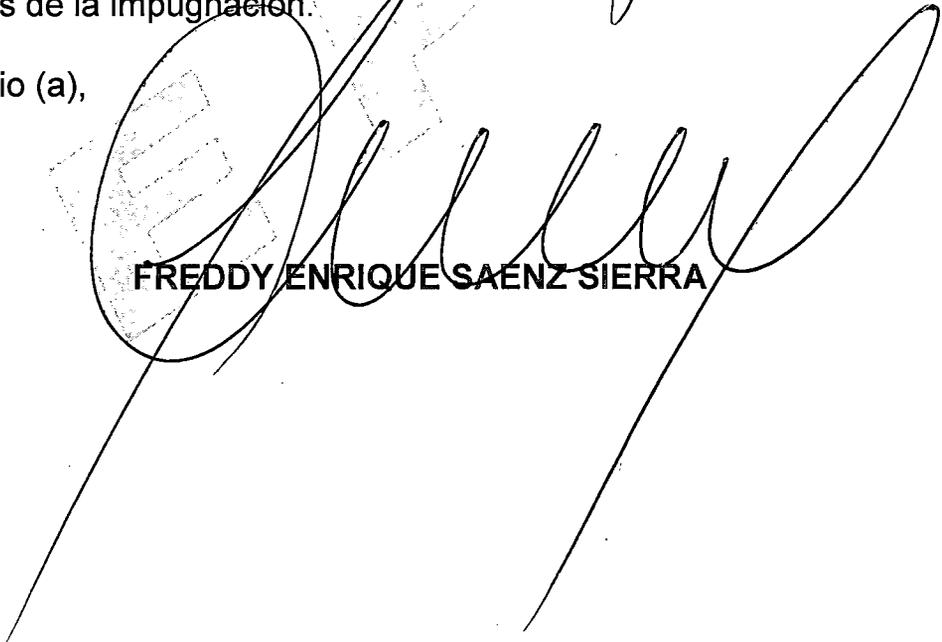
Número Único 110016000028201000018-00  
Ubicación 121592  
Condenado PEDRO BACILIO YEPES GARDENAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, en contra del auto del 2 de septiembre de 2019, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.

**2.- LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 2 de septiembre de 2019, este Despacho no le concedió la libertad condicional al sentenciado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, al no superarse el aspecto subjetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal, de la valoración de la conducta por la que fue condenado.

**3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 2 de septiembre del 2019, pues, no comparte que se le haya negado la libertad condicional por la valoración de la conducta por la que fue condenado, sin tenerse en cuenta que si se encuentra acto para convivir en sociedad y lo sucedido sólo fue un ataque de celos que es difícil de controlar, pero no quería hacerle daño a su cónyuge.

Trae a consideración extractos jurisprudenciales de la sentencia STP15806 del 2019 y del auto No. 157 del 6 de mayo del 2020 de la Corte Constitucional en el que se hace relación a la situación de pandemia por el Covid 19. Solicita se tenga en cuenta que se encuentra a cargo de su progenitora y de su hijo y por ello requiere de la libertad condicional.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00018-00 / Interno 121592 / Auto Interlocutorio: 1329  
Condenado: PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS  
Cédula: 3006603  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, tenemos que el subrogado de la libertad condicional del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS se estudió en el auto recurrido, atendiendo el principio de favorabilidad y por ello se analizó los presupuestos del artículo 30 de la Ley 1709/14, no encontrándose superado el aspecto subjetivo de la valoración de la conducta por la que fue condenado. Razón por la cual sus manifestaciones con las cuales fundamenta el recurso no pueden ser de recibo, pues, dentro de ellas no pueden ser considerada su situación de responsabilidad de su progenitora y su hijo, toda vez, que estas no son circunstancias normativas para el estudio del subrogado negado, aunado a que cuenta con permiso de trabajo para satisfacer así esas necesidades.

Así mismo, en el auto atacado la negativa de la libertad condicional se genera luego del estudio ponderado de la jurisprudencia traída a colación junto con los hechos por los que fue condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, de donde se pudo establecer por el Despacho que la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida y que ameritó ese reproche por el fallador, no permitieron hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio solicitado, pues, no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario como se anotó en la sentencia se trata de sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado, por cuanto fue intolerante con la víctima al momento de los sucesos, no obstante ser su compañera o esposa procedió a cegar su vida de una forma reprochable, utilizando para ello arma corto punzante en contra de su humanidad, con lo cual afrento el bien jurídico de la vida.

En la sentencia de primera instancia se dejó anotado por el fallador que:

*"es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues, obrar con sevicia implica se reúna de un lado la voluntad encaminada a hacer sufrir más a la*



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00018-00 / Interno 121592 / Auto Interlocutorio: 1329  
Condenado: PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS  
Cédula: 3006603  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 1 PETICIÓN

*víctima ocasionándole padecimiento innecesarios como en el presente caso, los hechos dejan entrever en el imputado hoy procesado un ánimo excesivo al propinarle las heridas de muerte a la víctima, como se sabe al haberle atestado más de 15 puñaladas en su cuerpo, es natural que esta forma de ejecución de la conducta merece un mayor reproche por parte de la sociedad y el estado..”.*

Por ello como se dejó anotado en el auto recurrido, el actuar del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, la modalidad de la conducta y el elemento utilizado para cometer los hechos, un arma corto punzante, revelan una personalidad osada en el penado, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. **Pues, como lo refiere en la sustentación del recurso fue un momento de celos que no pudo controlar.** De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Entiéndase que, si bien se exige para el estudio de la libertad condicional un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario, lo cual se realizó en el auto atacado.

Así fue que por el Despacho, para efectuar una valoración de la conducta penal que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, en el auto atacado reconoció el Despacho que PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, acredita una conducta buena al interior del penal, y durante la prisión domiciliaria, descuento para redención de pena, un arraigo familiar y social, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder durante la reclusión, está la protección de los asociados, que también compete resguardar a esta operadora judicial.

Por tanto, no pueden ser de recibo y menos alcanzan la contundencia suficiente los fundamentos expresados por el penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, para atacar el auto que le negó la libertad condicional, y desvirtuar los expuestos por el Despacho para reponer la decisión adoptada, pues, la modalidad, naturaleza de la conducta por la que fue condenado y su gravedad, permiten establecer ponderadamente que su proceder amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, en este



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00018-00 / Interno 121592 / Auto Interlocutorio: 1329  
Condenado: PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS  
Cédula: 3006603  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTÁ)  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 1 PETICIÓN

caso bajo prisión domiciliaria, para que comprenda que debe respetar las leyes y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal, por lo que **en consecuencia se mantiene incólume el auto del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó el citado subrogado.**

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante El Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el penado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, en contra del auto del 2 de septiembre del 2019, en el efecto devolutivo ante El Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

**TERCERO:** contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS  
SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE BOGOTÁ  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**LA 1 DIC. 2020**  
La anterior providencia.  
La Secretaria

Para: Documentos de YEPEZ CARDENAS PEDRO BACILIO

Marcela Torres <mar.brave1@gmail.com>

Lun 7/12/2020 1:05 PM

Para: Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon <rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (486 KB)

CEDULA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Torres** <mar.brave1@gmail.com>

Date: sáb, 28 de nov. de 2020 a la(s) 11:59

Subject: Documentos de YEPEZ CARDENAS PEDRO BACILIO

To: <rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me doy por notificado de auto interlocutorio del 10-11-2020

YEPEZ CARDENAS PEDRO BACILIO

C.C 3.006.603

DELITO :HOMICIDIO

TEL:3123898667

DIRECCION: CARRERA 27J #72A-16SUR

CARRERA 27J #71R SUR 26

FECHA 28/11/2020

HORA :11:45

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.006.603

YEPES CARDENAS

APELLIDOS

PEDRO BACILIO

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-OCT-1965

EL PEÑON  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

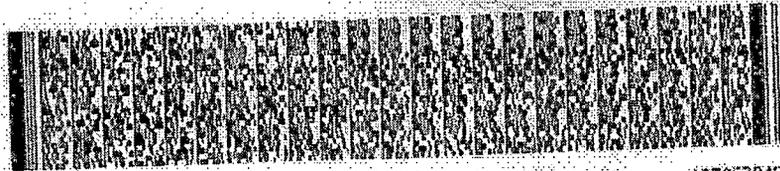
SEXO

03-ABR-1985 EL PEÑON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL GARCIA TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00519933-M-0003006603-20131129

0036056391A 1

1572570429